

De las apelaciones, y suplicaciones.

Titulo Doze. De las apelaciones, y suplicaciones.

Ley primera. *Que de pleytos civiles de seiscentos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de la Contratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan alli.*

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Sevilla de 1582. Ord. 6. d. los Iuezes Letrados.



ORDENAMOS Y mandamos, que en los pleytos civiles de seiscentos mil maravedis, y mas, que pendieren,

y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla, vengan las apelaciones de las sentencias de vista á nuestro Consejo de Indias, si apelare alguna de las partes para el Consejo, y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la Casa; pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el Escrivano de la causa, se ha de substanciar, y determinar en la dicha Casa, aunque exceda de los seiscentos mil maravedis, y la sentencia, que dieren los Iuezes Letrados, sea havida, como si se diessé por los de nuestro Consejo en grado de revista, como se observa en la Audiencia de Galicia.

Ley ij. *Que si los Iuezes de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades, que contiene.*

SI Los Iuezes de la Casa denegaren la apelacion á nuestro Consejo, de las sentencias definitivas, y autos interlocutorios, que huvieren pronunciado, ó proveído, pongan en las respuestas, que dieren, las causas, que les mueven á no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, expecificamente, y los nombres de las partes, y si los pleytos son civiles, ó criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga, y sea justicia. Y mandamos al Escrivano, que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia, ó auto de que se apelare, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley iij. *Que los Iuezes Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Averia, hasta que estén pagados.*

PORQUE Está ordenado, que los Contadores de la Averia den los mandamientos de execucion, que fueren necesarios, contra los deudores de alcances, y resultas de cuentas, y que si estos, ó otros terceros se opusieren, los oigan en justicia, con el Iuez Letrado mas antiguo

El Empeñador D. Carlos, y la Empeñatriz G. en Madrid á 14 de Agosto de 1539. El Principe G. al f. 1. de Marzo de 1543. Ord. 26 de la Casa de Sevilla. en Valladolid á 12 de Mayo de 1558.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22 de Febrero de 1602.

Libro V. Título XII.

tiguo de la Casa de Contratacion, hasta sentenciar, y cobrar con efecto. Ordenamos á los Iuezes Letrados, que así lo cumplan, y guarden, y no conozcan por apelacion de los mandamientos, que dieren los dichos Contadores sin esta circunstancia.

¶ Ley iiij. Que los Iuezes de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Noviembre de 1560

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la Carcel á ningunos presos, de qualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos, ó negocios se huviere apelado á los de nuestro Consejo de Indias, hasta que en él sean vistas, y determinadas, y se den los despachos, y mandamientos, que han de cumplir, y executar.

¶ Ley v. Que las apelaciones de los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo.

DE Todas las apelaciones, que se interpusieren de los Iuezes de registros de Canaria, Tenerife, y la Palma, en los pleytos, y causas civiles, y criminales, sobre cantidad, ó condenacion de quarenta mil maravedis, ó menos, conozcan el Regente, y Iuezes de apelacion de la Real Audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan, y acaben: y las demás apelaciones ven-

gan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando, ó revocando por sus sentencias, ó autos, se acabe el juicio, sin mas apelacion, ó suplitacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra pena corporal, ó destierro perpetuo, en tales casos vengan las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, donde se haga justicia, conforme á derecho.

¶ Ley vij. Que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Iuezes de registros.

MANDAMOS, Que si se apelare de los Iuezes de registros á la Audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el Regente, y Iuezes sobre el articulo, y no retengan la causa, debolviendola al Iuez de registros, para que la sentencie en definitiva, quando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la Audiencia conociere por apelacion, confirmando, ó revocando, ó limitando, ó ampliando la sentencia definitiva del Iuez de registros, la dicha Audiencia le debuelva la execucion con el processo original.

El mismo en Madrid á 21 de Octubre de 1571. Y á 20 de Febrero de 1571.

De las apelaciones, y suplicaciones.

¶ Ley vij. Que en las causas de comision se apele à las Audiencias, si no se ordenare otra cosa.

D. Felipe III. en Madrid à 29 de Março de 1621 D. Felipe Quarto alli à 12 de Julio de 1622

ORDENAMOS A todas nuestras Iusticias, y Iuezes de comision, que otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus distritos, si en la comision, ó negocio particular no mandaremos otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de guardar nuestra orden, y con esta limitacion lo hagan executar las Audiencias, y despachen sus provisiones ordinarias.

¶ Ley viij. Que las apelaciones de Iuezes de residencia vengan al Consejo, y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, à las Audiencias.

El Emperador D. Carlos y D. Juana en Valladolid à 10 de Junio de 1523 en Granada à 17 de Noviembre de 1526

DE Las sentencias, que pronuncien los Iuezes de residencia, proveidos por Nos, se ha de apelar al Consejo, y en las demandas de partes à las Audiencias, con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro, ó lo que estuviere determinado especialmente para cada Provincia; pero esto no se entienda en lo que tocara à condenaciones, que se hizieren por los dichos Iuezes de residencia, á pedimento de nuestros Procuradores Fiscales, en nombre de nuestra Camara, y Fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de venir al Consejo, y no á otro Tribunal, y con esta limitacion se practique la ley

69. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley ix. Que de los Oidores Visitadores se apele para sus Audiencias.

EN Las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Visitadores de la Provincia proveyeren, se guarde la l. 20. tit. 31. lib. 2. y en las que se interpusieren de sentencias difinitivas se otorgarán las que fueren conforme á derecho para las Audiencias de donde hubieren salido, aunque se haya de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios, y los Presidentes, y Oidores estarán muy advertidos de que los Indios no recivan agravio, y de enviarnos siempre relacion al Consejo de lo que en esta razon hubieren proveido.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Montcon à 11. de Agosto de 1552 El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Junio 1555

¶ Ley x. Que quando se apelare de Iuez ordinario para Iuez de Provincia, la parte se presente ante el Escrivano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa à hazer relacion, y se debuelva: y si de difinitiva, se de compulsoria, y saque el processo.

EN Los pleytos civiles, que pasaren ante la Iusticia ordinaria de las Ciudades de Lima, y Mexico, si se apelare indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes del Crimen, Iuezes de Provincia, y la parte se presentare en este grado ante el Escrivano de Provincia, que quisiere elegir, si fuere de auto interlocutorio, vaya el Escrivano de la Ciudad à hazer relacion ante el Alcalde, y con lo que resolviere remita los autos á la Iusticia ordinaria, para que alli las partes pro-

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Junio de 1573 D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro V. Título XII.

figan hasta la sentencia definitiva: y si se apelare de sentencia, ó auto, que tenga fuerza de definitiva, se presente la parte ante vn Alcalde de el Crimen, y luego se despache mandamiento compulforio, y saque el proceso, y le presente ante el Escrivano de Provincia, para que alli se siga el pleyto, y si las partes quisiere apelarse para ante los Oidores, lo podran hazer, guardando la misma forma.

¶ Ley xj. Que las Audiencias debuelvan á los Juezes de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Enero de 1571

ORDENAMOS, Que los procesos, y causas, que por via de apelación passaren de los Alcaldes del Crimen, como Juezes de Provincia, á las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les buelvan originalmente, para que hagan executar, y cumplir sus sentencias, autos, y proveimientos, y las Audiencias no permitan, que los Escrivanos de Camara, ni otros, los detengan en su poder, ni den mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos.

¶ Ley xij. Que los Alcaldes mayores no conozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 29 de Junio de 1519

ES Nuestra voluntad, que los Alcaldes mayores no conozcan de lo que començaren á conocer los Alcaldes ordinarios; si no fuere por apelacion en los casos, que conforme a derecho, leyes, y estylo legitimamente introducido, y observado, lo pudieren hazer.

¶ Ley xiiij. Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades.

LAs Apelaciones, que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico en causas civiles, vayan á Sala de Oidores de aquellas Audiencias, y no á Sala de Alcaldes del Crimen, conforme á las ordenanças de las Audiencias de Valladolid, y Granada.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Julio de 1571

¶ Ley xiiij. Que de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias.

MANDAMOS, Que las causas de que conocieren los Oficiales de nuestra Real hacienda, vayan en grado de apelacion, ó agravio á la Audiencia del distrito; y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuvieren en la Ciudad donde la Audiencia residiere, para dar á entender la justicia de lo que se tratare, mayorméte si el caso fuere tan grave, y de tan grande importancia, que convenga á nuestra Real hacienda hallarse presentes á la determinacion. Es nuestra voluntad, que lo puedan hazer, precediendo consulta, y orden del Virrey, ó Presidente; pero no puedan ser Juezes de lo que huvieren determinado.

El mismo en Aranjuez á 1. de Março de 1567 En Toriscolá á 3 de Enero de 1570 D. Felipe Quarto á 2. de Setiembre de 1621

Vease la l. 2. tit. 3. lib. 8.

¶ Ley xv. Que las Audiencias de Lima y Mexico, y Alcaldes del Crimen conozcan por apelacion de causas de ordenanças.

NUESTRAS Reales Audiencias de Lima, y Mexico han de conocer por apelacion en causas

D. Felipe III. en Madrid á 8. de Agosto de 1614

de

De las apelaciones, y suplicaciones.

de ordenanças , hasta en cantidad de cinco mil maravedis: y las que excedieren se han de ver , y determinar por los Alcaldes del Crimen, guardando en quanto á los dias de el despacho la ley 79. titulo 15. libro 2.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21. de Enero de 1571
D. Carlos Segundo y la R. G.

LOS Alcaldes del Crimen , como Iuezes de Provincia , no pueden conocer, ni conozcan en grado de apelacion , de los autos , ó sentencias, que huvieren proveido, ó pronunciado los Iuezes ordinarios de fuera de la Ciudad , aunque sea dentro de las cinco leguas , ni de lo que se proveyere , o acordare en el Regimiento , y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles de lo que proveyeren las Iusticias ordinarias de la misma Ciudad , y así se practique la ley 1. tit. 17. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 21. de Julio de 1538
La Princesa G. allí á 10 de Abril de 1559
D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1579
D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Agosto de 1623

¶ Ley xvij. Que los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la Governacion de la Habana de noventa mil.

DE Las sentencias pronunciadas por la Iusticia ordinaria, que no excedan de sesenta mil maravedis, se han de otorgar las apelaciones para los Ayuntamientos, guardandose el derecho de estos Reynos de Castilla , y en quanto á la cantidad , lo referido por esta nuestra ley. Y porque en el dis-

trito , y governacion de la Habana se dexan de seguir muchos pleytos , por escusar costas , y gastos, es nuestra voluntad , que los Cabildos de dicha Ciudad , y su Governacion puedan conocer , y conozcan de las sentencias , que no excedieren de noventa mil maravedis.

¶ Ley xviii. Que la apelacion sea para el Concejo donde tuviere principio la causa.

LAS Ciudades , Villas , y Lugares , para cuyos Concejos se ha de apelar en los pleytos civiles, conforme á lo ordenado , sean aquellos donde naciere , y tuviere principio la causa.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 2. de Julio de 1558

¶ Ley xix. Que las apelaciones de los Fieles executores , que no excedieren de treinta ducados , vayan al Cabildo , y si excedieren , á la Audiencia donde tengan prelation.

LAS Apelaciones , que se interpusieren de los Fieles executores de Ciudad donde reside Audiencia , vayan al Cabildo , y no á la Real Audiencia , con que la condenacion no exceda de treinta ducados , y si excediere vayan precisamente á la Audiencia , y porque son negocios de gobierno sean preferidos á los demás, que no lo fueren.

El mismo en S. Lorenzo á 11 de Julio y á 17. de Octubre de 1590 y en Toledo á 25 de Mayo de 1596

Libro V. Título XII.

¶ Ley xx. Que las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles.

D. Felipe IV. en Ma-
drid a 13
de Junio
de 1634
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

EN Las causas, de que conocieren los Ayuntamientos, y Diputaciones, que no excedan de setenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las Audiencias, y las condenaciones se executen.

¶ Ley xxj. Que confirmandose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que executen.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en 31. de
Mayo de
1552
D. Felipe
Tercero
en el Par-
do a 22.
de No-
viembre
de 1600

EN Los pleytos civiles, y causas criminales, que fueren por apelacion de los Alcaldes ordinarios á las Audiencias, ó Salas de el Crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas. Ordenamos, que se les debuelvan, para que las executen.

¶ Ley xxij. Que las apelaciones de autos de gobierno se vean en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 15
de febrero
de 1607
D. Felipe
Quarto
alli a 28
de octu-
bre de
1606.

PVEDESE Interponer apelacion de los autos, acuerdos, y ordenes, que huvieren proveido los Virreyes, ó Presidentes en gobierno para las Reales Audiencias, como se contiene en la l. 35. tit. 15. lib. 2. Y declaramos, que de los Virreyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima, ó Mexico, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por elcufar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes á la vista, y determinacion todos los Oidores en acuerdo de justicia, y no en Sala particular.

¶ Ley xxiiij. Que las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme á derecho.

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todas las demás Justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus Juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho, y leyes deste libro huviere lugar; excepto las que huvieren de ir, y fenecerse en los Cõcejos, y Ayuntamientos, y las que segun derecho, y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Governadores, hasta cierta cantidad.

¶ Ley xxiiij. Que declara las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2.

PARA Mas extension, y claridad de las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2. Estatuímos y mandamos, que en todos los casos en que los Virreyes procedieren á titulo de gobierno, ó cedula nuestra, en que se les cometa qualquier negocio, ó causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interessadas se agraviare, téga el recurso por apelacion á la Real Audiencia, donde el Virrey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en quanto á si tiene efecto suspensivo, ó devolutivo, y no se entienda, que está inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las cédulas especialmente se declarare.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la emper-
atriz G.
en Ma-
drid a 17
de Agosto
de 1535
D. Felipe
Segundo
Ord. de
Aud. de
1563. y
en la 12.
ca. Toie-
do a 25.
de Mayo
de 1596.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço a
14. de A-
gosto de
1610
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De las apelaciones, y suplicaciones.

¶ Ley xxv. Que las apelaciones de el Governador de Popayan vayan à las Audiencias de el Quito, y Nuevo Reyno, como se declara.

D. Felipe
Segundo
en Valen-
cia à 15.
de Abril
de 1569

DECLARAMOS, Que si los vezinos, y moradores de los Lugares de la Governacion de Popayan, que están en el distrito de la Audiencia de Santa Fé siguieren algunos pleytos, ó causas ante el Governador de la dicha Provincia de Popayan en otro Lugar sujeto á la Audiencia del Quito, vayan las apelaciones á la Audiencia de Santa Fé, y no á la del Quito, aunque haya conocido el Governador, estando el Lugar sujeto á la del Quito: y que lo mismo se entienda con los vezinos, y moradores de los Lugares de la dicha Governacion, sujetos á la Audiencia de el Quito; salvo en vnos, y otros, si el Governador huviere conocido en primera instancia en algun Lugar, por haver furtido alli el fuero, las partes por delito, ó contrato, ó por otra razon legitima, que en tal caso las apelaciones han de ir á la Audiencia en cuyo distrito estuviere el Lugar donde se huviere conocido de la causa, aunque las partes tengan domicilio en Lugares de otro distrito.

¶ Ley xxvj. Que en las apelaciones de la Provincia de Popayan se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo
en el Esco-
rial à 28
de Octu-
bre de
1569

MANDAMOS, Que de las sentencias pronunciadas por los Iuezes, y Iusticias de las Villas, y Lugares de la Provincia de Popa-

yan, que no excedieren de cincuenta pesos, se pueda apelar al Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde el Iuez hiziere la condenacion en causas civiles, y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de estos Reynos de Castilla, se execute, y no haya lugar apelacion; pero si excediere de esta cantidad se pueda apelar, y apele al Governador, ó Iuez de residencia, que es, ó fuere de aquella Provincia, y si esta sentencia, y la primera fueren conformes, hasta en cantidad de quinientos pesos de oro, y no mas, se pueda executar por el Governador, ó persona á quien él remitiera la execucion, dando la parte en cuyo favor se executare, fianças legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada la sentencia, bolverá la cantidad, con las costas, que en la restitucion se causaren: y si la causa, ó condenacion excediere de los quinientos pesos, ó la sentencia de el Governador, ó Iuez de residencia no fuere conforme a la primera, se pueda apelar para nuestras Reales Audiencias de el Quito, ó Nuevo Reyno de Granada, conforme á lo dispuesto por la ley 25. de este titulo, guardando la forma, y orden de derecho, sobre substanciar el processo, y citando á las partes, para que vayan en seguimientto de su apelacion.

Libro V. Titulo XII.

¶ Ley xxvij. Que de los Alcaldes mayores, y Teniente del Rio de la Plata se apele al Governador.

El Empe-
rador D
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Guadala-
xara à 10
de Setie-
bre de
1546
D. Felipe
segundo
en el Esco-
rial à 4.
de Julio
de 1570

ORDENAMOS, Que de las senten-
cias pronunciadas por los Al-
caldes mayores de la Provincia del
Rio de la Plata, ó del Teniente de
Governador, pueda haver, y haya
apelacion para ante el Governador
de aquella Provincia, el qual co-
nozca, y determine en este grado en
los casos, que no hayan de conocer
por apelacion los Ayuntamientos,
segun lo ordenado.

¶ Ley xxviii. Que el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano, que quisiere, y se reparta el pleyto.

El mismo
Ord. 9. de
1563. y
en la 17.
de 1596

EL Que se presentare ante Au-
diencia Real en grado de apela-
cion, entregue la mejora ante el
Escrivano, que quisiere, el qual sea
obligado á dar cuenta á la Audien-
cia, para que se reparta, y entre los
Escrivanos haya igualdad: y lo
mismo haga en los pleytos, que en
primera instancia se començaren en
las Audiencias.

*¶ Ley xxix. Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplica-
cion.*

El Empe-
rador D.
Carlos à
24. de A-
bril de
1548

DECLARAMOS, Que de las sen-
tencias de que se apele á las
Audiencias, y no excede la can-
tidad de seis mil maravedis, no se ha-
de admitir suplicacion, como se
práctica en las Chancillerias
destos Reynos de Cas-
tilla.

¶ Ley xxx. Que señala los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion.

LOS Que apelaren para el Con-
sejo, de Tierra firme, desde el
Cabo de la Vela, y Golfo de Vene-
çuela, hasta el Cabo de la Florida,
Santa Marta, Nicaragua, Cabo de
Honduras, Higueras, Guatemala,
Yucatan, Nueva España, y Rio de
las Palmas, y lo a esto adjacente, se
han de presentar dentro de ocho
meses: de las Provincias del Perú
dentro de vn año: de las Filipinas
dentro de año y medio, contados
estos terminos desde el dia que sa-
liere de cada Provincia la Flota, ó
Armada, ó Navio de registro para
estos Reynos.

El mismo
en Sole-
do a 6.
de No-
viembre
de 1528
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

*¶ Ley xxxj. Que de las sentencias de el Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohibe in-
distintamente.*

HAVIENDO SENOS Hecho rela-
cion de que en nuestro Con-
sejo se vén todas las residencias, y
visitas de los Virreyes, Presidentes,
Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gover-
nadores, y otros Ministros, y Ofi-
ciales de las Indias Occidentales, é
Islas adjacentes, y á causa de las su-
plicas, que interponen de las
sentencias en que son condenados,
se buelven á ver en revista, consu-
miendo largo tiempo, y ocasionan-
do mucha ocupacion en perjuizio
del despacho de otros negocios de
mayor importancia, é interés, y que
conforme á derecho de los capitu-
los, y cargos hechos á los Iuezes en

D. Felipe
Segundo
en S. Mar-
tin à 18
de Mayo
de 1555
en el Par-
do à 7.
de Agos-
to de
1568

De las apelaciones, y suplicaciones.

visita, ó residencia de sus oficios, no se admite suplicacion. Nuestra voluntad es ocurrir á estos inconvenientes. Y mandamos, que en las residencias, y visitas, que se vieren en nuestro Consejo, no pueda haver, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de vista quede fenecida, y acabada la residencia, y visita, y se despache carta executoria della, si no fuere en los capitulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpetuo, ó pena corporal, que en quanto á estos tenemos por bien que pueda haver, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo qual se guarde en las residencias: pero en lo que toca á las visitas, se guarde el estylo, y costumbre destos Reynos de Castilla de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias, que sobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nuestro Consejo.

Ley xxxij. Que en los pleytos remitidos al Consejo vengán citadas las partes para todas instancias.

MANDAMOS A los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y los demás Iuezes, y Iusticias, que en los pleytos de Indios, y otros, de qualquier calidad, ó cantidad, que remitiesen al Consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de Estrados para todas instancias, y sentencias, apercibien-
doles, que en su rebeldia se procederá para todas las dichas instancias, sin los bolver á citar, ni emplaçar otra vez, y que les parará tanto per-

juizio, como si especialmente fueran nuevamente citadas, y emplaçadas: y en los pleytos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

Ley xxxij. Que los Iuezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado.

ORDENAMOS, Que los Iuezes inferiores, despues de haverse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 17
de No-
viembre
de 1560

Que las conderaciones de hasta seis pesos, y pena de ordenança, se executen sin embargo, ley 2. tit. 10. de este libro.

Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se executen, sin embargo, y con fiança, ley 6. tit. 10. deste libro.

Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. de este libro.

Que el Governador, y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, l. 15. tit. 10. deste libro.

Que de la sentencia, ó auto, en que se ha por recusado al Ministro no haya suplicacion, y si se huviere por no recusado, la pueda haver, l. 5. titulo 11. deste libro.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 28
de Setie-
bre de
1563
D. Felipe
Tercero
en Vento-
silla á 26
de Mayo
de 1608